

**MATERIA: INDUSTRIA (ATMOSFERA)  
INSPECCIONADA: PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.  
OF: PFPA/21.5/2C.27.1/47-22 FOLIO 00392**

**EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00098-17  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Se emitió orden de inspección de número **PFPA/21.2/2C.27.1/00098-17** de **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **SAN MARTÍN, NÚMERO 123, COLONIA DURAZNERA, MUNICIPIO SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, ESTADO DE JALISCO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera.

**SEGUNDO.** En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/182(17)** del **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

**TERCERO.** En fecha **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Delegación **Eliminado: 06 palabras** para realizar manifestaciones y/o presentar



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección **PFFPA/21.2/2C.27.1/182(17)** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**.

**CUARTO.** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/748-21 001604** de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/182(17)** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**.

**QUINTO.** En fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

**SEXTO.** En fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno** Eliminado: 06 palabras ██████████ presentó un ocurso mediante el cual vierte realizó manifestaciones relacionadas con el procedimiento citado al rubro y pretendió exhibir pruebas que considero pertinentes con respecto a los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/748-21 001604** de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**. No obstante, el compareciente fue omiso en acreditar la personalidad con la que se ostenta.

**SEPTIMO.** En fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo administrativo **PFFPA/21.5/2C.27.1/44-22 FOLIO 00389**, en el cual se tuvieron por admitidas diversas constancias, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la inspeccionada en el punto CUARTO del Emplazamiento obrante en autos, y se realizó el computo del periodo probatorio y se tuvo por aperturado el periodo de alegatos a su favor, de conformidad al numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, sin que al efecto se hubiese presentado escrito alguno en que se hiciera valer dicho derecho de audiencia.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

252  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26, 32 Bis fracciones V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I y X; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 111 BIS, 111 Bis último párrafo, 113, 160 y 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17 fracción II, IV, VI, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente



Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/21.2/2C.27.1/182(17)** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los cuales fueron analizados y hechos del conocimiento del inspeccionado mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/748-21 001604**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1. Presunta violación a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, sus emisiones a la atmósfera que genera el horno rotatorio con capacidad de carga de 01 una tonelada.**

Lo anterior, en virtud de que, al momento de la visita de inspección materia del procedimiento, se observó la falta de una tapa de uno de los ductos que conducen las partículas de la campana de extracción del horno rotatorio al equipo colector de polvos, lo cual implica que existen emisiones fugitivas a la atmósfera.

2. Presunta violación a lo establecido en el artículo 111 Bis último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con una bitácora de operación y mantenimiento para sus equipos de proceso y de control**, consistentes en: 01 un horno rotatorio de capacidad de carga de una tonelada, 01 un horno de reverbero con capacidad de carga de 01 una tonelada, 01 un horno de fundición de aluminio con capacidad de carga de 02 dos toneladas y 01 un quemador mecánico.

Ello, toda vez que si bien es cierto, dentro de los 5 cinco días posteriores a la visita de inspección materia del procedimiento, la empresa de marras compareció a exhibir una bitácora, del contenido de la misma se desprende que ésta corresponde únicamente al **mantenimiento** del equipo de control denominado "colector de



polvos" y "horno rotatorio", omitiendo exhibir la bitácora de operación de dichos equipos.

3. Presunta violación a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción II y IV, así como 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricas que generan sus equipos de proceso**, consistentes en: 01 un horno rotatorio de capacidad de carga de 01 una tonelada, 01 un horno de fundición de aluminio con capacidad de carga de 2 dos toneladas y 01 un quemador metálico.

Lo anterior, en virtud de que, si bien se exhibió la medición de emisiones conforme al factor de emisión, éste únicamente se considera como válido para el cumplimiento de su obligación de contar con un inventario de sus emisiones; no así con su obligación de medir de manera directa las mismas mediante un laboratorio acreditado y aprobado por la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación).

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/748-21 001604** de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, se otorgó a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/182(17)** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la moral interesada en fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**; por lo que dicho plazo corrió del día **diecinueve de julio al seis de agosto**, siendo hábiles los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio así como 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto; e inhábiles los días 17, 18, 24, 25 y 31 de julio así como 1 de agosto; todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en



que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, como fue señalado en el proemio del presente resolutivo, en fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo administrativo **PFPA/21.5/2C.27.1/44-22 FOLIO 00389**, en el cual se tuvieron por admitidas diversas constancias, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la inspeccionada en el punto CUARTO del Emplazamiento obrante en autos, como se cita a continuación:

*... Se desprende que la persona moral inspeccionada, **no dio cumplimiento a la prevención realizada en su contra en el punto CUATRO del Acuerdo de emplazamiento PFPA/21.5/2C.27.1/748-21 FOLIO 001604**, por lo cual en este acto **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** realizado, al no haberse acreditado la personalidad de los comparecientes conforme a derecho, en términos de lo dispuesto en los artículos 15-A fracción I y II de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y en consecuencia, las promociones ingresadas al expediente en que se actúa, y sus anexos, únicamente serán tomados en consideración por ésta autoridad como hechos notorios, a efecto de que ésta autoridad pueda allegarse de los elementos necesarios para tomar las consideraciones que en derecho correspondan al momento de resolver en definitiva el procedimiento que nos ocupa; lo anterior, en beneficio de la persona moral inspeccionada, en respeto a la presunción de inocencia y al principio de buena fe con que actúa la autoridad administrativa. Háganse las anotaciones respectivas a efecto de que surtan las consecuencias legales a que haya lugar.-----*

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las presuntas irregularidades imputadas a la moral inspeccionada, a la luz de las constancias que fueron presentadas por los interesados con la intención de desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueron imputadas a la persona moral inspeccionada; ello a modo de **HECHOS NOTORIOS**, en atención al principio de presunción de inocencia a favor de los gobernados, exhaustividad, y buena fe con que actúa ésta autoridad administrativa. Se sustenta ésta postura, en los siguientes criterios jurisprudenciales que se rezan a la letra:

Tesis: P./J. 74/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174899 - 42 de 75
Pleno	Tomo XXIII, junio de 2006	Pág. 963	Jurisprudencia(Común)
<b>HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.</b>			
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles <b>los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles</b> , ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida			



254

pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Tesis: (V Región) 3o.2 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Decima Época	2009758
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 21, agosto de 2015, Tomo III	Pág. 2181	Aislada

**HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.**

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. **Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional;** situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que **un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional** y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido



sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo.

#### Nota:

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 652.

Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 325/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido esta Ordenadora procede al análisis al tenor de los siguientes argumentos:

#### **IRREGULARIDAD 1**

***Por no canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, sus emisiones a la atmosfera que genera el horno rotatorio con capacidad de carga de 01 una tonelada***

Respecto al contenido del escrito de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, allegado a los autos del expediente que se resuelve, se desprende sustancialmente lo siguiente:

*(...) como se puede apreciar en la propia acta de inspección... se señala que falta una "tapa" de uno de los ductos que conducen las partículas a la campana de extracción del horno rotatorio al equipo colector de polvos, lo cual implica que existen emisiones fugitivas a la atmósfera, lo que de ninguna manera es aceptada por el suscrito como una infracción (...) ni la disposición legal que se pretende imputar ni la circunstanciación del acta realizada por el visitador de manera clara, categórica y sin dejar dudas se señala que al momento de la visita se visualizaran emisiones a la atmósfera sino que indica lo cual implica que existen emisiones fugitivas a la atmósfera" lo que es una circunstanciación que refiera de manera afirmativa que establezca que al momento de actuar a través de sus sentidos se percató que existían emisiones fugitivas, sino que al indicar que "implica" resulta una hipótesis o conclusión a la que arriba el visitador sin que se señale en el acta que es cierto y le consta situación que no encuadra con la hipótesis normativa pues primeramente es de señalar que se acepta que se cuenta con ductos para conducir las emisiones, en segundo término no se indica que se visualizaron emisiones sino que es una presunción al indica que implica emisiones fugitivas pero no se indica de que manera bajo que evidencias, sustento y razonamiento arribo a esa conclusión (...)*

Primeramente, se tiene presente que la presunta irregularidad que se le imputa a la inspeccionada, es la infracción a lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales:

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:**

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Ahora bien, en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete** se realizó visita de inspección por parte de inspectores adscritos a esta Delegación, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFA/21.2/2C.27.1/182(17)** de la cual se desprende lo siguiente:

**(...) el horno rotatorio de capacidad de carga de una tonelada refiere la visitado es el único que utilizan para la fundición, acto continuo se le pregunta a la visitada días y horarios de operación del anterior equipo a lo que manifiesta que es de lunes a viernes**

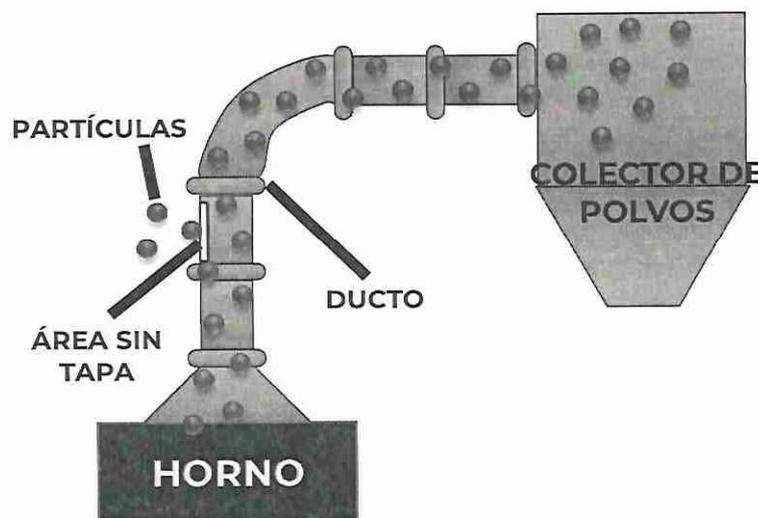


en un horario que varía dentro de 9:00 a 18:00 horas dependiendo de la carga de trabajo, utiliza como combustible Gas L.P., refiere la visitada que consumen un promedio de 500 a 1,000 litros de gas LP dependiendo de la carga de trabajo.(...)

Con lo que respecta a el equipo colector de polvos (tipo mangas) la visitada manifiesta que este funciona con luz eléctrica y opera cada vez que el horno este fundiendo, cuenta con un área filtrante de 90 m<sup>2</sup> de material de acero, con un volumen de aire filtrante de 30,400 a 51 metros cúbicos por hora, se observa que dos de los ductos del colector de polvos no están ensamblados correctamente, esto es que el ducto que va de la campana que se encuentra arriba del horno rotatorio a la turbina de extracción se encuentran desfasados y unidos únicamente con una malla sujeta con alambre, de la misma manera el ducto que va de la turbina de extracción al ducto de la chimenea, **cabe mencionar que se observa la falta de una tapa en uno de los ductos que conducen las partículas de las campanas de extracción del horno rotatorio al equipo colector de polvos.(...)** (Sic)

**Énfasis añadido**

En ese sentido, de lo asentado en el Acta de inspección, se puede deducir que: primero, la inspeccionada cuenta con fuentes fijas generadoras de partículas sólidas, olores o gases a la atmosfera como lo es un horno rotatorio con capacidad de carga de 01 tonelada y; segundo, que al momento de la visita de inspección, se informó a las inspectoras actuantes que dicho equipo funciona de manera periódica, por lo que, atendiendo a la lógica de la operación, en los días que trabaja genera emisiones, mismas que en teoría el colector de polvos debería extraer y filtrar para así evitar que se expulsen las emisiones generadas por los equipos directamente a la atmosfera. Partiendo de lo anterior, no se puede considerar como una suposición que haya emisiones fugitivas a la atmosfera; atendiendo a que, si uno de los ductos que extrae las emisiones carece de una debida cobertura, es un hecho indubitable que las emisiones generadas no se encuentren canalizadas en su totalidad, y en consecuencia, las partículas en su normal cause y trayectoria escapen por cualquier espacio que así lo permita, tal y como se ejemplifica en el siguiente esquema:





Aunado a lo anterior, se reitera que la conducta observada por esta autoridad y encuadrada en la hipótesis normativa imputada, fue la omisión de canalizar sus emisiones a la atmósfera; ello toda vez que, al observarse en la Visita de inspección practicada por ésta Procuraduría en el año 2017 dos mil diecisiete, la falta de una tapadera en el equipo de control conectado al horno generador de emisiones, genera como resultado la falta de canalización total de emisiones, por lo que, dicha conducta resulta contraria a derecho.

Es por todos los argumentos anteriormente esgrimidos que esta autoridad considera factible colegir que la moral inspeccionada **NO DESVIRTÚA** la irregularidad que se le imputa.

#### IRREGULARIDAD 2

*Por no contar con una **bitácora de operación y mantenimiento para sus equipos de proceso y de control**, consistentes en: 01 un horno rotatorio de capacidad de carga de una tonelada, 01 un horno de reverbero con capacidad de carga de 01 una tonelada, 01 un horno de fundición de aluminio con capacidad de carga de 02 dos toneladas y 01 un quemador mecánico*

Lo anterior, toda vez que la legislación aplicable en la materia establece:

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 111 BIS.-...El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:

**ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

...VI.- **Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;**

**El realce es propio.**

Respecto a esta irregularidad, dentro de los 5 cinco días posteriores al acto de inspección, se allegó al expediente de mérito constancia documentación de la que se desprenden las bitácoras presuntamente llevadas en el establecimiento inspeccionado, no obstante, éstas refieren pertenecer en su mayoría a equipos de montacargas y vehículos de transporte, y en cuanto a los relacionados con los equipos generadores de emisiones, dichas bitácoras **no se encuentran requisitadas en su totalidad**, y al mismo tiempo, **únicamente contienen**

**información relacionada con su mantenimiento, omitiendo información relacionada con la operación de los mismos.**

Aunado a ello, del escrito en fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno** se desprende el argumento siguiente:

*(...) al presentar la bitácora se cumple con los alcances previstos por el citado ordenamiento... la referida bitácora cuenta con la información relativa a la operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control de mi representada (...) (Sic)*

Al respecto, se exhibieron 63 formatos de "Bitácora", los cuales cuentan con valor probatorio indiciario, no obstante, en atención al principio de buena fe con que actúa la autoridad administrativa, se tiene como indubitable su contenido, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

No obstante lo anterior, y como fue hecho del conocimiento de la inspeccionada en el Emplazamiento instaurado en su contra, del contenido de las bitácoras exhibidas se desprende información relacionada únicamente al mantenimiento del equipo de control denominado "colector de polvos" y "horno rotatorio", omitiendo información relacionada con la operación de dichos equipos dentro de las bitácoras llevadas en el establecimiento inspeccionado.

Entendiendo que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por operación, <sup>1</sup> **1. f. Acción y efecto de operar y 2. f. Ejecución de algo**; por lo que, al no desprenderse de las bases de datos presentadas a los autos del expediente de mérito, evidencia de que la empresa inspeccionada lleve de manera puntual el requisitado de la **información relativa con la operación de sus equipos, como lo es las fechas puntuales en que éstos comienzan y detienen su funcionamiento, así como datos que otorguen veracidad a dicha información, como hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso o equipo de control, datos técnicos, nombre y firma del responsable, y observaciones.** En virtud de ello, y retomando que la conducta materia de análisis en el presente procedimiento es la omisión de llevar las bitácoras de operación y mantenimiento al momento de la inspección practicada el pasado 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y a la fecha **no fueron presentadas las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos generadores de emisiones con información de trabajo de los mismos a la fecha de la visita de inspección del año 2017 dos mil diecisiete**, la irregularidad en cita **NO SE DESVIRTÚA.**

Por último, y por cuanto hace a la:

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/operaci%C3%B3n?m=form>, consultado al 25 de febrero de 2022



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

257  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

### IRREGULARIDAD 3

*Por no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricos que generan sus equipos de proceso, consistentes en: **01 un horno rotatorio de capacidad de carga de 01 una tonelada, 01 un horno de fundición de aluminio con capacidad de carga de 2 dos toneladas y 01 un quemador metálico.***

Violación atribuida en virtud de lo dispuesto en la legislación en la materia que reza a la letra:

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

...II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

...V.- Llevar a cabo el **monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas**, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, **se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.**

Respecto a esta irregularidad, del escrito en fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno** se desprende:

*(...)los preceptos por los que se me imputa la presunta violación, no indican de manera expresa que las mediciones deban ser directas, y por el contrario se permiten y aceptan la posibilidad de que sean bajo cualquier método aceptable; en efecto tal y como lo prevé el artículo 25 del reglamento y que sustenta la autoridad para establecer la presunta violación; (...) Para ello la norma considera como un medio reconocido y válida la medición a través de factor de emisión, por lo que con lo anterior se cumple con lo requerido por esa autoridad (...) (Sic)*

A efecto de soportar dicha postura, se allegó a los autos del expediente de mérito la "Evaluación de la Concentración de Partículas Emitidas a la Atmósfera (Método Isocinético), Prueba EMA-20241, con fecha de análisis de muestreo del pasado 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte al equipo "Colector" en favor de la moral denominada PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V., de la cual, luego de su lectura y análisis, se concluye en primer



término que **dicho análisis fue realizado casi tres años después a la Visita de inspección materia del procedimiento, del 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete**, por lo que la infracción a la ley que le fue atribuida, por omitir realizar mediciones a los equipos generadores de emisiones que fueron encontrados en el establecimiento inspeccionado, y a la fecha no se allegó información que demuestre que la Sociedad inspeccionada hubiese realizado de manera previa a la inspección practicada, el **monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, siendo que dicho monitoreo le resulta obligatorio al encontrarse su establecimiento dentro de zona urbana o suburbana**, por encontrarse dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, de conformidad a la legislación anteriormente citada; es por lo cual, la irregularidad atribuida **NO SE DESVIRTÚA**.

**IV.** Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/748-21 001604** de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**; consistente en que la persona moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, debía:

- 1. Deberá acreditar a ésta Delegación de manera fehaciente, haber realizado las acciones necesarias para que los dos ductos del colector de polvos se encuentren debidamente instalados, y no emitan emisiones fugitivas a la atmósfera... Ello, considerando que al momento de la visita de inspección se observó que los dos ductos del colector de polvos no se encontraban ensamblados correctamente, detectándose desfasados y unidos solo con una malla sujeta con alambre y el ducto que va de la turbina de extracción al ducto de la chimenea que se observó falta de una tapa.-----*

Respecto de la presente medida correctiva, esta Delegación concluye que, del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende posterior a la notificación del acuerdo de emplazamiento, se presentaron 03 tres imágenes a color que al rubro señalan "HORNO" sin embargo, la medida correctiva versa sobre el requerimiento de acciones para asegurar la adecuada instalación de dos ductos del colector de polvos, no así de los hornos del establecimiento inspeccionado. En ese tenor, se presentó una fotografía a color del referido colector de polvos, sin embargo, no se especifica qué acciones se realizaron para asegurar la debida instalación de los dos ductos de dicho colector observados en la Visita de inspección materia del procedimiento, por lo que no se genera presunción o indicio alguno de haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por ésta autoridad. En ese tenor, la medida en cita se considera **INCUMPLIDA**.

- 2. Deberá acreditar ante esta Delegación haber evaluado sus emisiones a la atmósfera con un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y aprobado por la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,*



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

258  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

*conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-043-SEMARNAT 1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, y la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.*

Respecto de la presente medida correctiva, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, concluye que, del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada no acreditó haber evaluado sus emisiones a la atmósfera respecto de los siguientes equipos: 01 un horno rotatorio de capacidad de carga de 01 una tonelada, 01 un horno de fundición de aluminio con capacidad de carga de 2 dos toneladas y 01 un quemador metálico; por lo que la medida correctiva en cita se considera **INCUMPLIDA**.

Lo anterior, toda vez que únicamente se presentó un análisis de emisiones por cuanto hace al equipo denominado **COLECTOR**, mismo que, si bien tiene como principal función la canalización de las emisiones generadas por lo hornos que operan en determinado establecimiento, del estudio presentado **no se desprende información relativa a cuales equipos son los que se encuentran conectados a dicho colector, como tampoco respecto a la cantidad de emisiones que genera cada uno de dichos equipos, y cuales se encontraban operando al momento de la toma de muestra.**

Trayendo a colación que desde el momento en que le fue entregada a la moral inspeccionada su Licencia Ambiental Única, en la condición 6 y 7 le fue notificado que equipos debían sujetarse a los límites máximos permisibles de contaminantes previstos en las Normas Oficiales Mexicanas; nivel de contaminante que únicamente puede corroborarse a través de la medición periódica de emisiones de dichos hornos. Es importante destacar que dicha información es trascendental al momento de aplicar las políticas ambientales por parte de los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus atribuciones al momento de determinar las medidas de aplicación obligatoria a las empresas generadoras de emisiones a la atmósfera. Tal es el caso de, al momento de determinar una probable contingencia ambiental, las autoridades competentes podrían solicitar el paro de operaciones de ciertos equipos, y no así de la totalidad de éstos, dependiendo de la cantidad de emisiones que éste genere; por lo que, ante la omisión de medir periódicamente dicha generación, el particular podría verse afectado por la aplicación heteroaplicativa de tales acciones; por lo cual, es trascendental que los gobernados den cumplimiento oportuno a la legislación ambiental aplicable, al ser éste sistema normativo un conjunto de engranes que desencadenan consecuencias materiales y legales al encontrarnos ante un incumplimiento a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente.

3. Deberá acreditar de manera fehaciente a ésta Delegación, que cuenta con una bitácora de operación de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera y para sus equipos de control de emisiones, en la que considere como mínimo los siguientes rubros: hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso o equipo de control, datos técnicos, nombre y firma del responsable, y observaciones

Respecto de la presente medida correctiva, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, concluye que, del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada si bien es cierto presentó sus bitácoras, no menos cierto es que las mismas no se encuentran requisitada; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 3, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**.

En virtud de tal análisis, las irregularidades cometidas por la infraccionada, se tienen por **NO SUBSANADAS**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley antes citada, consistentes en:

#### **A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEPA)**

Tomando en cuenta las infracciones en que incurre la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, esta autoridad determina lo siguiente:

La contaminación atmosférica es la presencia que existe en el aire de pequeñas partículas o productos secundarios gaseosos que pueden implicar riesgo, daño o molestia para las personas, plantas y animales que se encuentran expuestas a dicho ambiente. Los principales medios por los cuales se produce contaminación atmosférica se concentran en los procesos industriales en donde se realiza combustión.

La contaminación atmosférica produce efectos negativos tanto en la salud humana como en el medio ambiente. En cuanto a los efectos sobre la salud humana, está demostrada la relación entre la exposición a la contaminación atmosférica y ciertas enfermedades de las vías respiratorias y problemas cardiovasculares.

En cuanto a los efectos ambientales, la contaminación atmosférica afecta a los vegetales y a los suelos sobre los que éstos crecen. La contaminación atmosférica es también causante de problemas ambientales de alcance global como la lluvia ácida, el deterioro de la capa de ozono, o el cambio climático.

Es por lo anterior que legislador mexicano previó cierta reglamentación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a efecto de salvaguardar el derecho humano al que gozan todas las personas consistente en un medio ambiente sano de conformidad con el artículo 4 constitucional, en ese sentido, toda persona que actúa en contravención a lo dispuesto por las leyes ambientales mexicanas, está poniendo en peligro un bien jurídico de relevante importancia para el Estado mexicano. En virtud de lo anterior, se precisa la gravedad de las infracciones cometidas al tenor de lo siguiente:

- En cuanto a la infracción cometida *por no canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, sus emisiones a la atmósfera que genera el horno rotatorio con capacidad de carga de 01 una tonelada*; es de señalar que la canalización de emisiones a la atmósfera es de trascendente importante para prevenir las emisiones contaminantes a la atmósfera por parte de sus generadores; dicha canalización no consiste únicamente en adquirir el equipo correspondiente y montarlo al generador de emisiones, sino al proceso efectivo de conducir la totalidad de emisiones mediante ductos o chimeneas; ello, con el objeto de generar una adecuada dispersión y control de los contaminantes que se emitan a la atmósfera. En ese tenor, considerando que el establecimiento inspeccionado tenía deficiencias en su equipo canalizador de emisiones, lo cual impide que éstas puedan generar emisiones fugitivas, y a su vez, obstaculiza la aplicación de las políticas ambientales nacionales relacionadas con el adecuado monitoreo y control de las emisiones que genera en su establecimiento, la irregularidad cometida se considera **GRAVE**, al encontrarnos ante la incertidumbre de las emisiones reales de la fuente, con sus consecuentes errores en la estimación real del impacto que estas emisiones pueden causar al medio ambiente y a la salud. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento.<sup>2</sup>
- En lo referente a la infracción cometida *por no contar con una bitácora de operación y mantenimiento para sus equipos de proceso y de control*; esta autoridad considera que, teniendo presente que las bitácoras de operación y mantenimiento de las fuentes fijas de emisiones de jurisdicción federal cuentan con ésta herramienta para encontrarse en condiciones de dar un oportuno cumplimiento oportuno y puntual de sus autorizaciones y licencias, (como es el caso de las condicionantes establecidas en su Licencia Ambiental Única, en la que se obliga a éstas fuentes a presentar un informe anual con la información relacionada con la operación y mantenimiento de sus equipos), igualmente, la mayor parte de los permisos de operación especifican ahora que se conserven y se mantengan por un cierto periodo de años una bitácora

<sup>2</sup> ALLEY E. ROBERTS, (2000), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., PÁG.7.1)



de entradas a un proceso a fin de cuantificar las emisiones de una fuente. En virtud de lo cual, la irregularidad en cita se considera **GRAVE**.

- Finalmente en cuanto a la infracción cometida *por no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricas que generan sus equipos de proceso*; considerando que sin dicho monitoreo, la inspeccionada no se encuentra en condiciones de realizar sus informes anuales previstos en su Licencia Ambiental Única, en relación a tener certeza su las emisiones que se encuentra generado están por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes, la irregularidad cometida es considerada **GRAVE**.

Ello, teniendo presente que dicho monitoreo es de vital importancia para una adecuada aplicación de las políticas ambientales en materia de emisiones a nivel nacional, ya que la autoridad ambiental requiere dicha información por parte de los particulares a efecto de: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.<sup>3</sup>

## **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/748-21 001604** de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; en ese sentido la moral inspeccionada fue omisa al presentar medios de convicción que sirvan a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, de las constancias obrantes en autos del expediente de mérito, como lo es el Acta de inspección de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se desprende que la sociedad infractora

Eliminado: 05 líneas y 06 palabras

Tales circunstancias permiten deducir

<sup>3</sup> MARTÍNEZ ANA PATRICIA, (1997), INTRODUCCIÓN AL MONITOREO ATMOSFÉRICO, 1RA EDICIÓN, CENTRO PANAMERICANO DE ECOLOGÍA HUMANA Y SALUD, PÁGINA 7



260

que la infractora genera ingresos económicos suficientes para sostener su actividad privada, pago de nóminas laborales y renta de establecimiento.

Igualmente, a manera de *hechos notorios*, se desprende del expediente administrativo la copia simple de la póliza 3823 tres mil ochocientos veintitrés levantada ante la fe del corredor público 27 en la plaza del estado de Jalisco, de la cual se desprende que la sociedad infractora

Eliminado: 3 líneas.

Tales circunstancias serán tomadas en consideración al momento de determinar la sanción a imponerse a la persona moral infractora.

### **C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)**

Una vez realizada una búsqueda en los archivos físicos de ésta Delegación, así como en sus sistemas institucionales, se desprende que no existe procedimiento administrativo previo en el periodo legal establecido en contra de la moral inspeccionada por los hechos e hipótesis normativas que se le sanciona en el presente procedimiento, por lo cual **no se considera como reincidente** en términos del artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones materia del presente procedimiento, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, atendiendo su presunción de inocencia, no tenía intención incurrir en la comisión de las infracciones señalada en el la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención Y Control de la Contaminación de la Atmósfera; no obstante, es cierto que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la normatividad ambiental, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En ese orden de ideas, se advierte que al no tener conocimiento pleno la inspeccionada de sus obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la moral inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no tuvo el cuidado de observar las disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, mismas que tenía que acatar para llevar a cabo sus obligaciones ambientales que le corresponden.

#### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)**

- En cuanto a la infracción cometida *por no canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, sus emisiones a la atmósfera que genera el horno rotatorio con capacidad de carga de 01 una tonelada*; tomando en cuenta que en la Visita de inspección inicial de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se observó que dos de los ductos del colector de polvos no se encontraron ensamblados correctamente, en virtud de que el ducto que va a la campana del horno rotatorio que se encuentran arriba del horno rotatorio a la turbina de extracción se encontraban desfasados y unidos con una malla sujeta con alambre al igual que el ducto que va de la turbina de extracción al ducto de la chimenea; observándose la falta de una tapa en uno de los ductos que conducen las partículas de las campanas de extracción del horno rotatorio al equipo colector; circunstancias que dejan en manifiesto que la persona moral propietaria de la actividad de fundición, evitó realizar las erogaciones monetarias necesarias para el pago del mantenimiento y ensamblado adecuado de sus hornos, campanas y colectores de polvos, últimos dos equipos que son la base para un adecuado control de sus emisiones. Por lo cual, se termina que **sí existió un beneficio directamente obtenido** por parte de la sociedad infractora en la comisión de la presente infracción.
- En lo referente a la infracción cometida *por no contar con una bitácora de operación y mantenimiento para sus equipos de proceso y de control*; si bien se puede presumir que la inspeccionada no contaba con personal que tuviese los conocimientos técnicos para realizar el llenado de las bitácoras anteriormente descrita, al no existir elementos suficientes que permitan convertir tal presunción en una deducción, se determina que **no existe beneficio directamente obtenido** por la comisión de la presente infracción.
- Finalmente en cuanto a la infracción cometida *por no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricas*; considerando que para realizar dicha medición, es comúnmente necesaria la intervención de laboratorios especializados para realizar las mediciones directas o indirectas de sus partículas generadoras de contaminantes a la atmósfera, por lo cual, al no haberse realizado medición alguna de manera previa a la Visita de inspección practicada el pasado 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se termina que **sí existió un beneficio directamente obtenido** por parte de la sociedad infractora en la comisión de la presente infracción.



**VI.** Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre treinta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

En ese sentido, esta autoridad procede a imponer a la moral inspeccionada las siguientes sanciones:

1. Por la violación a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, sus emisiones a la atmosfera que genera el horno rotatorio con capacidad de carga de 01 una tonelada**; por lo cual se sanciona la persona moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$43,299.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22(noventa y seis pesos 22/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
2. Por la violación a lo establecido en el artículo 111 Bis último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con una bitácora de operación y mantenimiento para sus equipos de proceso y de control, consistentes en: 01 un horno rotatorio de capacidad de carga de una tonelada, 01 un horno de reverbero con capacidad de carga de 01 una tonelada, 01 un horno de fundición de aluminio con capacidad de carga de 02 dos toneladas y 01 un quemador mecánico**; se sanciona la persona moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$36,677.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **350 (TRESCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22(noventa y seis pesos 22/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil



veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

3. Por la violación a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción II y IV, así como 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricos que generan sus equipos de proceso, consistentes en: 01 un horno rotatorio de capacidad de carga de 01 una tonelada, 01 un horno de fundición de aluminio con capacidad de carga de 2 dos toneladas y 01 un quemador metálico**; se sanciona la persona moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$43,299.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que la persona moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, deberá pagar una multa global de **\$120,275.00 (CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,250 (MIL TRECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se impone a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$120,987.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **\$120,275.00 (CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,250 (MIL TRECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año 2022 dos mil veintidós.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

267

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

**SEGUNDO.** Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede a **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.** para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**TERCERO.** En virtud de las consideraciones vertidas en el Considerando IV del presente resolutivo, en las que se desprende el incumplimiento por parte de la moral infractora a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el emplazamiento obrante en autos, y en consecuencia, se tuvieron por no subsanadas las infracciones cometidas por su parte a la legislación ambiental federal vigente en materia de atmósfera; a efecto de conceder el acceso a **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.** para, de ser su deseo, solicitar beneficio previsto en de la revocación o conmutación de la multa que le fue impuesta, **se mantienen subsistentes las medidas** analizadas en el presente resolutivo, mismas que se dictan nuevamente en tenor de lo siguiente:



1. Deberá acreditar a ésta Delegación de manera fehaciente, haber realizado las acciones necesarias para que los dos ductos del colector de polvos se encuentren debidamente instalados, y no emitan emisiones fugitivas a la atmósfera.-----  
**Fundamento legal:** artículo 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----  
**Plazo de cumplimiento:** 10 diez días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído -----

Ello, considerando que al momento de la visita de inspección se observó que los dos ductos del colector de polvos no se encontraban ensamblados correctamente, detectándose desfasados y unidos solo con una malla sujeta con alambre y el ducto que va de la turbina de extracción al ducto de la chimenea que se observó falta de una tapa.-----

2. Deberá acreditar ante ésta Delegación haber evaluado sus emisiones a la atmósfera con un laboratorio de prueba acreditado pro la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y aprobado por la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, y la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición. Lo anterior, considerando cada uno de sus equipos emisores de partículas a la atmósfera, señalando los periodos en que cada uno de ellos es puesto en operación.-----  
**Fundamento legal:** Artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a la condición 6 seis y 7 siete de su Licencia Ambiental Única LAU-14/00234-2014.-----  
**Plazo de cumplimiento:** 25 veinticinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído -----

3. Deberá acreditar de manera fehaciente a ésta Delegación, que cuenta con una bitácora de operación de sus equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera y para sus equipos de control de emisiones, en la que considere como mínimo los siguientes rubros: hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso o equipo de control, datos técnicos, nombre y firma del responsable, y observaciones.-----  
**Fundamento legal:** Artículo 111 Bis último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

264

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera- -----  
**Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído -----

Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en la fracción II del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -----

**CUARTO. Una vez subsanadas las irregularidades por las que fue sancionada la persona moral infractora en el presente procedimiento, mediante el cumplimiento de las medidas dictadas en el punto anterior,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.;** que **podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa,** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Haciendo de su conocimiento que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**; que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Toda vez que a la fecha la moral infractora no aporte elementos que permitan acreditar el cumplimiento a la prevención realizada por parte de ésta autoridad en el punto **SEPTIMO** del emplazamiento obrante en autos, y en consecuencia,



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

265  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

a la fecha no se tiene certeza plena de si la totalidad de los equipos con que opera el establecimiento inspeccionado se encuentran debidamente conectados a chimeneas o equipos canalizadores de emisiones, **gírese atento memorándum** a la Subdelegación de Inspección Industrial a efecto de que a su consideración, se lleven a cabo nuevos actos de inspección a efecto de verificar las condiciones actuales del establecimiento inspeccionado en relación con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera.

**SEPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

**NOVENO.** – En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a la moral denominada **PERI MULTIMETALES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, en el domicilio ubicado en **SAN MARTÍN, NÚMERO 123, COLONIA DURAZNERA, MUNICIPIO SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, ESTADO DE JALISCO.**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN "PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Así lo acordó y firma, la **C. ING. MARTÍN FRANCISCO RIVERA NÚÑEZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFFA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MFRN/CSV/ifpr



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable